

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio Nuevo, Magdalena, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION: Pertenencia
ACCIONANTE: Hernán Moreno Zapata
DEMANDADO: Ganadería Las Quemadas Ltda y otros
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2019-00122-00

En memorial presentado el 3 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de PROSICOL informa que, recibió copia de los oficios Nos. 124 y 313, mediante los cuales se ordena la cancelación de las inscripciones de la primera sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 228-106 y de la medida cautelar de inscripción de la demanda, quedando pendiente que se libre el oficio ordenado en auto del 6 de febrero de 2023, en el cual se dispuso dejar sin efecto el folio de M. I. No. 228-10842 en cumplimiento de la sentencia de tutela dictada por el juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga el 12 de enero de ese año.

En otro memorial presentado el 16 de este mes y año, el apoderado de PROSICOL solicita terminar de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela del 12 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga y lo ordenado por este despacho el 6 de febrero del mismo año que consiste en oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local ordenando la cancelación del folio de M. I. No. 228-10842.

Con base en esos pedimentos, el titular de la Secretaría de este despacho, al pasar el expediente para decidir dichas solicitudes informa que, mediante oficios y firma electrónica notificó la orden judicial a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, por lo que corresponde al profesional en derecho comparecer a dichas Oficinas de Registro y cancelar los derechos que correspondan porque al juzgado no le compete cancelar tales rubros sino a la parte interesada.

Analizado el cuaderno en donde se surtieron diferentes actuaciones después del fallo de tutela del 12 de enero de 2023 dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, encontramos que el 24 de junio de ese año, el Secretario de este despacho expidió el oficio No. 313 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en obediencia a la sentencia del 26 de mayo pasado a efecto de que se cancelara la inscripción de la demanda en el folio de M. I. No. 228-106, oficio que fue remitido al doctor JAIRO PICO el 4 de julio de 2023 por medio de su correo electrónico.

Mediante el 9 de noviembre de 2023, el Secretario de este Juzgado expide un nuevo oficio, éste distinguido con el No. 468 dirigido también a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo para que, en obediencia a la sentencia del 26 de mayo de ese año, cancelara la inscripción de la demanda de pertenencia en el folio de M. I. No. 228-106; y, además, cancelara y dejara sin efecto alguno el folio de M. I. No. 228-10842. Ese oficio, tiene constancia de haberse enviado a dichas Oficinas de Registro el 14 de diciembre de 2023, por lo que razón le asiste al empleado de este Juzgado, en el sentido de que cualquier erogación que se produzca por el levantamiento de la inscripción de la demanda y de la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria no corresponde sufragarlos el Juzgado, sino la parte interesada.

En razón de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese a la Secretaría de este Juzgado que, remita de nuevo con destino a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo los oficios Nos. 313 y 468 del 24 de junio y 9 de noviembre de 2023, respectivamente, para que surtan los efectos allí indicados. Copias de las mencionadas notas oficiales envíense al apoderado de PROSICOL, lo mismo que las constancias de remisión anteriores y éstas.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID MONTAÑA FERNANDO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION: Reivindicatoria

ACCIONANTE: Sociedad Guillermo Vargas Mahecha S. en C.

ACCIONADO: Dalmer López Solano

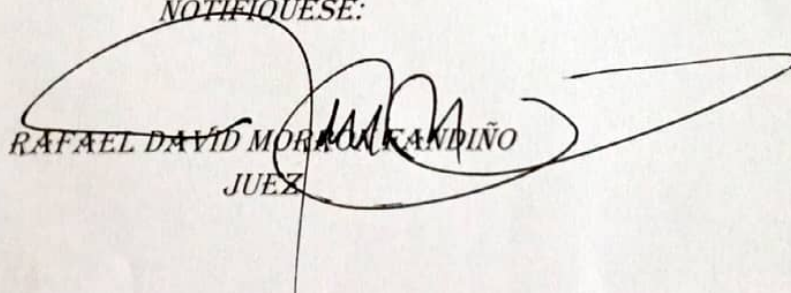
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2019-00154-00

En cumplimiento del auto del 6 de diciembre inmediatamente anterior, la parte actora adjuntó al informativo lo ordenado en el inciso 3º de esa decisión procedente de la Notaría Quinta de Barranquilla, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 122 del CGP y para garantizar los medios de contradicción y defensa de la parte demandada, incorporase al expediente la documentación aportada por la parte actora, ordenada por auto del 6 de diciembre de 2023, para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre el particular.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORÁN KANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION: Alimentos

ACCIONANTE: María Paulina Angarita Pérez

DEMANDADO: Armando Vicente Parodi Galvis

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00191-00

Solicita el apoderado judicial del accionante que, se le expida copia del acta de la audiencia que se llevó a cabo el 5 de diciembre de 2023 y para que dicha sentencia se notifique al demandado, quien se ausentó de manera injustificada de la misma.

Por su parte, el demandado, en causa propia manifiesta que, aporta constancia de que no se retiró de la diligencia en ningún momento, estuvo presente hasta la finalización de la misma, que el apoderado tenía fallas en la audición y siempre estuvo presto a que repitiera para ver si podría llegar a un acuerdo, sin embargo, al momento de decidirse lo que él propuso le finalizaron y trató de conectarse, pero fue imposible, esperando el auto de programación de la diligencia. Por lo anterior solicita se reprogramme la diligencia o continuación hasta donde quedó la misma. Al final expresa que, anexa constancia de finalización de la diligencia.

Como en la solicitud de la copia de la sentencia formulada por el apoderado de la demandante no se ha dicho que se va a utilizar como título ejecutivo o que se expida autenticada, se ordenará que se reproduzca por Secretaría sin ninguna de esas formalidades.

En tratándose del pedimento del demandado tenemos que expresar que, si no se retiró de la diligencia de la audiencia donde se dictó sentencia, que estuvo presente hasta la finalización de la misma, quiere decir entonces que ese fallo surte los efectos legales por encontrarse ejecutoriada. Si hubo fallas en la audición con el apoderado de la demandante, el demandado debió advertir al Juzgado esa circunstancia, pero en ningún momento lo hizo.

El medio de comunicación entre las partes y el Juez se hace por el link suministrado por el soporte técnico del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, habilitado el link no desaparece mientras la audiencia tiene su desarrollo hasta el final de la misma, por lo que ante su retiro repentino del demandado y sin excusarse para ello no era procedente y ahora tampoco reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, ya que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Analizada la constancia a que se refiere el demandado en su solicitud, encontramos en el correo institucional del Juzgado solo lo siguiente: "LLAMADA FINALIZADA 20061011" lo cual no nos dice nada. Además, para este servidor fue palpable y evidente el retiro grosero en momentos en que la parte demandante exponía las pretensiones alimentarias de su hija habida con la demandante.

En razón de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese a la Secretaría de este Juzgado reproduzca fotostáticamente la sentencia dictada dentro del proceso en referencia el 5 de diciembre de 2023 sin las formalidades de los numerales 2 y 3 del artículo 114 del CGP y entréguese a la parte demandante.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de reprogramación o continuación de la audiencia solicitada por el demandado por haberse dictado sentencia y ésta se encuentra debidamente ejecutoriada.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID MORRÓN FANDINO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
ipmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION: Ejecutivo de alimentos
ACCIONANTE: Madeleine Gamero Osorio
DEMANDADO: Jhonny Almarales Guerrero
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00227-00

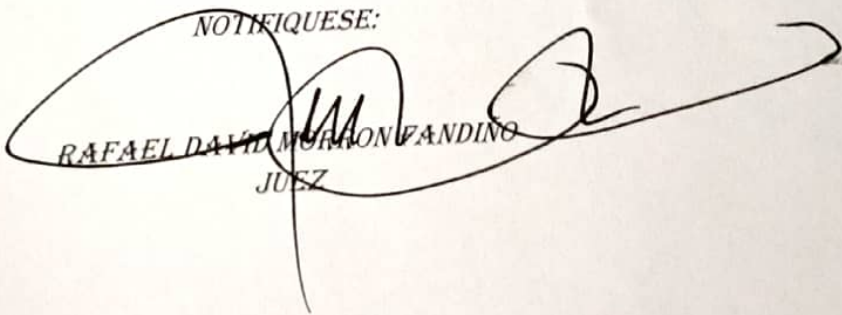
Solicita la accionante que, se requiera al Pagador de la Armada Nacional para que exponga los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden emanada del oficio 496 por medio del cual se decretó el embargo de la mesada pensional del demandado.

En razón de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al Pagador de la Armada Nacional para que exponga las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada dentro del proceso en referencia en contra del demandado JHONNY ALMARALES GUERRERO. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MURILLO FANDINO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION: Fijación de alimentos.
ACCIONANTE: Libia del Carmen Padilla Martinez
DEMANDADO: Rosa Amalia Peralta Padilla
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00240-00.

La señora LIBIA DEL CARMEN PADILLA MARTINEZ, en causa propia, y en ejercicio de la acción de fijación de alimentos establecida en el numeral 1º del artículo 411 del CC y numeral 2º del artículo 390 del CGP, demanda a su hija ROSA AMALIA PERALTA PADILLA, para que por los trámites del proceso verbal sumario se obligue a suministrar un 50% del salario y demás emolumentos que devenga del BANCO AGRARIO SA. Igualmente solicita se decrete como alimentos provisionales el mismo porcentaje.

Para tales efectos adjuntó al libelo comprobantes de nómina del mes de noviembre de 2023 expedidos por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, del cual se sabe que la demandada recibe como salario básico mensual la suma de \$5.480.539; acta de no conciliación del 20 de mayo de 2021 de la Comisaría de Familia de Sitionuevo; y, registro civil de nacimiento de la demandada con lo cual se acredita que es hija de la demandante.

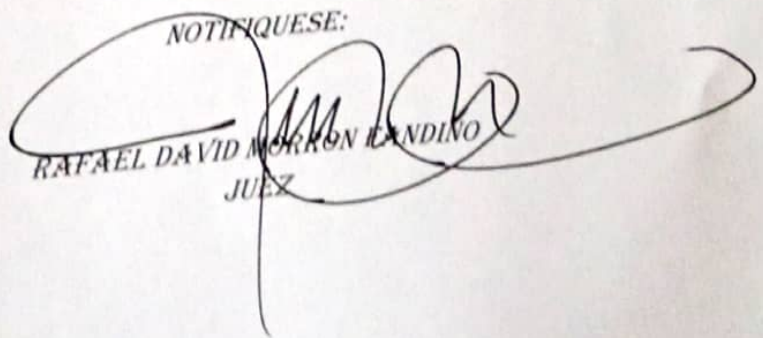
Como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 88, 89 y 391 del CGP; el artículo 35 de la Ley 640 de 2001; y, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de fijación de alimentos presentada en causa propia por LIBIA DEL CARMEN PADILLA MARTINEZ en contra de su hija ROSA AMALIA PERALTA PADILLA por reunir los requisitos legales. En consecuencia, se ordena a la parte demandante que por los medios legales notifique este auto a la demandada, por lo que debe remitirle esta providencia, la demanda y sus anexos para que, si a bien lo tiene, interponga los recursos pertinentes en contra de esta decisión, la conteste dentro de los diez días siguientes, y, si es del caso, interponga excepciones de mérito. La contestación deberá hacerse en formato PDF por medio del correo institucional de este Juzgado jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por estar acreditado los presupuestos del numeral primero del artículo 397 del CGP, resulta legal y procedente decretar a favor de la demandante y en contra de la demandada alimentos provisionales, pero no por un 50%, sino por un 25% del salario que devenga del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, hasta nueva orden. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON CANDINO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION: Ejecutivo singular
ACCIONANTE: Sociedad Equimaq Global SAS
DEMANDADO: María José González Ayala
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00249-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Rechazar la acción en referencia por no subsanarse dentro del término legal los defectos puestos en conocimiento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 12 de este mes y año, este Juzgado inadmitió la demanda por las razones allí expuestas; y, en su defecto, concedió al demandante un término de cinco días hábiles para que subsanara las anomalías detectadas en el libelo, sin que dentro de dicho lapso haya comparecido para tal efecto.

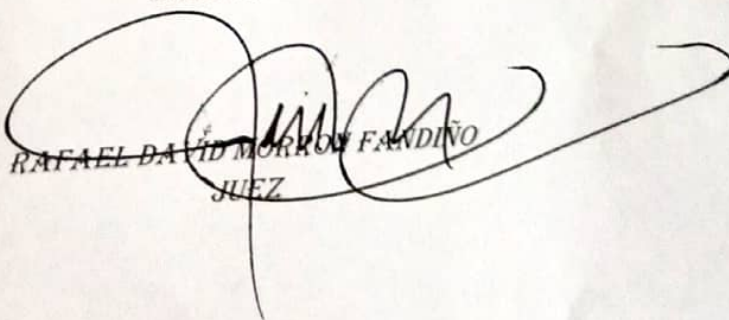
Por lo anterior, y en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado rechazará la demanda sin que esto sea obstáculo para que se presente con el lleno de los requisitos legales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por SOCIEDAD EQUIMAQ GLOBAL SAS en contra de MARIA JOSE GONZALEZ AYALA por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE


RAFAEL DAVID MORRO FANDIÑO
JUEZ